



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 11 DE AGOSTO DE 1962

NUM. 17.749

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 156.—Devolución.—Modificación de dirección.

1.—Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que el expedidor extienda una fórmula conforme al modelo G-7 adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la oficina de correos, el expedidor deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de dicha justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la oficina destinataria;

b) Si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de correos destinataria.

2.—Al recibirse la fórmula C-7, o el telegrama que haga sus veces, la oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3.—El trámite que la oficina destinataria haya dado a las peticiones de devolución o de modificación de dirección, será comunicado inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al reclamante. De igual modo se procederá en los casos siguientes:

- Averiguaciones infructuosas;
- Envío ya entregado al destinatario;
- Petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para permitir que se reconozca el envío con seguridad;
- Envío confiscado, destruido o embargado.

4.—Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de estas peticiones, en lo que a ellas se refiera, se efectúe por mediación de su Administración central o de una oficina especialmente designada; dicha notificación deberá contener el nombre de esta oficina.

5.—Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones centrales, deberán tenerse en cuenta las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen a las oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

6.—Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4, tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la oficina de destino no pueda ser avisada a tiempo por la vía postal.

Art. 157.—Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1.—Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a la redacción de una fórmula conforme al modelo G-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2.—La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta, después de obtener los informes necesarios del destinatario o del expedidor, según el caso, devolverá de oficio la fórmula bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la oficina que la formuló.

3.—Si la reclamación resultase justificada, esta última oficina hará llegar la fórmula a su Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4.—Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina, por el mismo remitente, a la dirección del mismo destinatario.

CONTENIDO

Decreto N° 37, 103 y 104. Febrero, Julio y Agosto de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Marzo de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 440 al 454, incluídos. - Junio de 1962

AVISOS

5.—Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se transmitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

6.—La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 158, párrafo 8.

Art. 158.—Reclamaciones.—Envíos certificados.

1.—Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío, redactado sobre una pequeña hoja de papel delgado.

2.—Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá ir acompañada, además, de un duplicado de giro R-3 del acuerdo relativo a los envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3.—Una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos depositados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4.—La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la oficina de origen a la oficina de destino; esta transmisión se hará de oficio sin carta de envío y bajo sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si la oficina de destino está en condiciones de facilitar los informes sobre la suerte definitiva del envío, completará la fórmula en el cuadro 2 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen.

5.—Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la oficina de destino, ésta consignará el hecho en el cuadro 2-B de la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen, acompañando a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente en el cuadro 3-A, los datos del curso en el interior de sus servicios, y en el cuadro 3-B, los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4 y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra, hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula, y la devolverá a la Administración de origen. Todas estas operaciones deberán efectuarse (por la vía más rápida (aérea o de superficie).

6.—No obstante, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación será transmitida, desde el primer momento, de oficina a oficina siguiendo la misma vía del curso del envío. En este caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino, ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7.—Toda Administración podrá solicitar, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración central o a una oficina especialmente designada.

8.—La fórmula C-9 y las piezas anexas a ella deberán, en todo caso, volver a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible, y a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9.—Las disposiciones procedentes no se aplicarán a los casos de expoliación o falta de un despacho u otros semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Art. 159.—Peticiónes de informes.

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 157 y 158.

Art. 160.—Reclamaciones y peticiones de informes relativas a envíos depositados en otro país.

1.—En los casos previstos en el artículo 67, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-8 y C-9 relativas a reclamaciones o peticiones de informes, serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de imposición.

2.—La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 67 del Convenio.

TITULO IV

CAMBIOS DE LOS ENVIOS-DESPACHOS

CAPITULO UNICO

Art. 161.—Hojas de aviso.

1.—Una hoja de aviso conforme al modelo C-12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres bien visibles, la mención "Feuille d'avis".

2.—La oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I.—La presencia de envíos ordinarios a entregar por expreso (expres) o de avión, se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente;

b) Cuadro II.—Salvo acuerdo en contrario, las oficinas expedidoras no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, los numerarán con arreglo a una serie anual para cada oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo navío que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja llevará, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del navío que transporte el despacho o la abreviación oficial correspondiente a la línea aérea a utilizar, será indicado cuando la oficina expedidora esté en condiciones de conocerlos. Además, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que solamente los sacos sean provistos de etiquetas rojas cursados por vía de superficie, sean inscriptos en las hojas de aviso;

c) Cuadro III.—Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales conforme al modelo C-13, adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso, del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados que pueden ser inscriptos en una sola y misma lista especial queda limitado al número que permita la textura de la fórmula;

d) Cuadro IV.—Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina de origen relativas al servicio de cambio;

e) Cuadro V.—Este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la indicación "Néant" en el cuadro V.

3.—Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4.—Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra oficina con quien corresponda, y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2. letra b), aquella oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5.—Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de navíos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en la dirección de estos despachos siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

Art. 162.—Transmisión de los envíos certificados.

1.—Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el artículo 161, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados y lacrados o precintados de manera que se preserve su contenido. Los sellados podrán también consistir en metales livianos o materia plástica. Las improntas de los lacres, de los plomos o de los sellos deberán reproducir, en caracteres latinos bien visibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete por su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiere y se

colocará después del primer objeto del paquete. En caso de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán descritos los objetos que contenga.

2.—A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3.—En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo atado que los objetos ordinarios.

4.—A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales, en las cuales se inscribirán globalmente.

5.—En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6.—El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con un cruzado de bramante al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7.—Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Art. 163.—Transmisión de envíos a entregar por expreso ("expres").

1.—Los envíos ordinarios a entregar por expreso, se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres bien visibles, la mención "Expres" y se incluirán por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2.—Sin embargo, dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 162, párrafo 6), el atado de los envíos "expreso" se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos "expreso" no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3.—Los envíos "expreso" certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos, y la mención "Expres" se consignará en la columna "Observations" del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados a entregar por expreso se señalará simplemente por la mención "Expres" en el cuadro V de la hoja de aviso.

Art. 164.—Confeción de despachos.

1.—Por regla general, los objetos serán clasificados y atados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atados distintos de los de los impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo están o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los atados de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello "T".

2.—Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una indicación del hecho y la impresión del sello de fechas de la oficina que lo haya comprobado.

3.—Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con éste.

4.—Los despachos serán incluidos en sacas, cuyo número deberá reducirse al estrictamente mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los sellos podrán también ser en metal liviano o en materia plástica. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado. (Ver la ilustración que figura al final de las fórmulas anexas al Reglamento). Las improntas de los lacres, de los precintos o de los sellos deberán reproducir en caracteres latinos bien legibles, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita identificar esa oficina.

5.—Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de un ojete, pergamino o de papel pegado sobre una tabla. Su acondicionamiento y su texto deberán estar de acuerdo con el modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre oficinas limitrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; estas etiquetas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos durante su transporte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo bermellón, para las sacas que contengan envíos certificados;
b) Blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;

DECRETO NUMERO 103

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Improbar el Acuerdo N° 0110, emitido por el Presidente Constitucional de la República, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, el 16 de enero de 1961, que literalmente dice: "Acuerdo N° 0110.—Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1961.—El Presidente Constitucional de la República, Acuerda: 1°—Aprobar en todas sus partes, el Contrato que literalmente dice: "Contrato.—Nosotros, Ernesto Padgett, Oficial Mayor del Ministerio de Recursos Naturales, debidamente autorizado para celebrar este Contrato según consta en auto de fecha seis de enero de mil novecientos sesenta y uno, y quien en adelante se llamará EL GOBIERNO, por una parte, y el Abogado Jacinto Octavio Durón, mayor de edad, casado, y de este vecindario, quien accionando en nombre y representación del señor Benjamín Dixon, hondureño, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Guanaja, Islas de la Bahía, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, por otra parte, han convenido en celebrar como al efecto celebran, un Contrato bajo las siguientes condiciones:

PRIMERO: El Gobierno de Honduras, concede el derecho no exclusivo para que pueda pescar en aguas territoriales, en el sector del Océano Atlántico y comprenderá desde la Bahía de Puerto Cortés, hasta la desembocadura del Wans Coco o Segovia, rumbo norte, hasta donde se extienden los derechos de Honduras, en el mar territorial, en el lecho y subsuelo de las plataformas submarinas, zócalo continental o insular y otras áreas que corresponden a la Soberanía Nacional, todo de conformidad a las disposiciones de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: La concesión comprende la pesca de: camarón, tortuga, langosta, langostina, ostras, peces y toda clase de mariscos que puedan tener demanda en el mercado nacional o extranjero, debiendo observar fielmente las disposiciones de la Ley de Pesca vigente, el Reglamento Especial que tiene el Ministerio de Recursos Naturales, y en el que prohíbe terminantemente para la práctica de la pesca, el uso de dinamita, pólvora, romperroca, carburo, cal, sales químicas, azufre, ácidos y demás productos que puedan directa o indirectamente afectar la procreación de las especies marinas.

TERCERO: El Contratista iniciará sus labores con cuatro barcos pesqueros de diferentes toneladas y como concesionario queda facultado para poder emplear un número mayor de barcos, previo el pago de los derechos e impuestos correspondientes y debiéndolo manifestar a esta Secretaría oportunamente.

CUARTO: El Contratista queda obligado a instalar plantas frigoríficas con sus respectivos almacenes, bodegas, maquinaria y toda clase de implementos necesarios para la explotación industrial de la pesca, pudiendo establecerse en algún lugar apropiado y que ella estime conveniente para el mejor funcionamiento de su empresa.

QUINTO: El Contratista se obliga a emplear en sus trabajos, a ciudadanos hondureños naturales, en proporción de no menos del (90%) noventa por ciento. Queda obligado asimismo a proporcionar entrenamiento a jóvenes hondureños en la especialidad pesquera.

SEXTO: El Contratista queda obligado a remitir mensualmente informe a la Dirección General de Recursos Naturales, sobre la cantidad de peces y mariscos y demás comprendidos en esta concesión que capture, condiciones meteorológicas existentes en la zona y cualquier otro dato marítimo que estime necesario y de interés nacional.

SEPTIMO: Le queda prohibido al Contratista, pescar cuando su práctica entorpezca la navegación o el curso normal de las aguas, matar, destruir, poseer o vender cualquier langosta en gestación o con huevos adheridos, en cualquier época del año, así como comerciar con productos de peces vedados que no reúnan los requisitos sanitarios correspondientes.

OCTAVO: Le queda prohibido al Contratista arrojar al mar, ríos, o lagunas y otros lugares que faciliten la contaminación, la filtración, todas las materias o detritus que puedan causar daños a la pesca en general, a sus criaderos, se prohíbe asimismo perseguir, arponear, capturar o pescar el manatí, e introducir sus despojos, carnes, pieles, etc., en territorio nacional.

NOVENO: El Contratista se obliga a tener instaladas y en pleno funcionamiento su empresa, seis meses después de haber sido aprobada por el Soberano Congreso Nacional.

DECIMO: Queda expresamente prohibido al Contratista, traspasar esta concesión a cualquier persona natural o jurídica, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo y Legislativo.

UNDECIMO: La duración de esta concesión será de cinco años, pudiendo ser prorrogada a voluntad de las partes y según el Artículo N° 11, de la Ley de Pesca.

DECIMOSEGUNDO: Esta concesión caducará por el incumplimiento de alguna de las cláusulas ya anteriormente expuestas y por las razones siguientes: 1) Por el vencimiento del plazo señalado, a menos que sea prorrogado. 2) Por hacer mal uso de las franquicias concedidas en la concesión. 3) Por traspasar esta concesión sin el permiso correspondiente del Poder Ejecutivo. 4) Por incurrir en responsabilidad penal de conformidad con las leyes de Contrabando y Defraudaciones Fiscales y el Código Civil Común. 5) Por no observar las más estrictas reglas de higiene en be-

c) Azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) Verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a origen.

6.—Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7.—El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco, azul claro y verde, será obligatorio.

8.—Igualmente, podrá utilizarse una etiqueta blanca conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9.—Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación de la oficina expedidora y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la oficina destinataria, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios entre los países alejados no efectuados por servicios marítimos directos y en las relaciones con otros países que lo soliciten expresamente, éstas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y del puerto de desembarco.

10.—Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" u otra análoga que las señale como despachos postales.

11.—Las oficinas intermediarias no inscribirán ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12.—Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro de su contenido, y después atados, lacrados, precintados o provistos de sellos de metal liviano o de materia plástica. En caso de cierre por medio de precintos o de sellos de metal liviano o de materia plástica, estos despachos deberán acondicionarse de tal manera que el bramante no pueda ser desatado. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de sellos engomados que lleven la indicación impresa de la oficina o Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizar el mismo cierre para los despachos que contengan envíos certificados que, en razón de su pequeño número serán transportados en paquetes o bajo sobre. Las direcciones de los paquetes y de los sobres deberán ajustarse, en lo relativo a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 a 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13.—Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales;

b) Para los otros objetos, asimismo, se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención "Petis paquets".

14.—El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 162, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán expedirse al descubierto, provistas de etiqueta roja.

15.—En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando ésta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada de manera ostensible, pudiendo detalar el número de sacas de que se compone el despacho.

16.—Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá utilizarse más que si la saca contiene envíos certificados.

17.—El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18.—Las oficinas de cambio incluirán dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, en cuanto sea posible, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

19.—Todos los paquetes de impresos dirigidos a un mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales; en este caso los paquetes de impreso, no serán sometidos a los límites de peso previstos en el artículo 49, párrafo 1, del Convenio. Además de las indicaciones reglamentarias, se deberán mencionar, en la etiqueta, los datos relativos al destinatario de los envíos. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos se inscribirán en una lista especial C-13 y se separarán de los otros envíos incluidos en el despacho.

(Continuará)

neficio y conservación de los productos pesqueros. En fe de lo así convenido, firman la presente Contrata, en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.—(f) Ernesto Padgett, Oficial Mayor de Recursos Naturales.—(f) Jacinto Octavio Durón”.

2.—Someter el presente acuerdo para su aprobación, al Soberano Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias.—Comuníquese.—RAMON VILLEDA MORALES.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Miguel Lardizábal Galindo”.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por la ley,
R. Peña Guillén.

DECRETO NUMERO 108

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder al Reverendo Feliciano Nápoli, Sacerdote de la Orden Franciscana, con cargo en la Parroquia de Comayagua, franquicias para importar libre de derechos arancelarios, impuestos y sobreimpuestos, con excepción de los consulares y servicios del Estado, los siguientes artículos: hierro, lámparas, vidrios, imágenes, telas para cortinas; para reparaciones en esa parroquia, hasta por la cantidad de (L 10.000.00) diez mil lempiras.

Artículo 2º—La introducción de los materiales a que se refiere el artículo anterior, se hará por la Aduana de Puerto Cortés y el Administrador de dicha Aduana llevará conocimiento exacto de la importación que se haga conforme a este Decreto, a efecto de que no sobrepase la suma de Diez Mil Lempiras a que asciende el monto de la dispensa concedida.

Artículo 3º—El interesado queda obligado a presentar al Ministerio de Economía y Hacienda, una lista detallada de los artículos que se van a introducir, para que dicha oficina pueda establecer si están comprendidos en la dispensa concedida y emita la respectiva orden de libre registro. Asimismo, dicho Ministerio deberá tener el cuidado de que la suma a que se refiere la franquicia, no sobrepase la cantidad estipulada en este Decreto.

Artículo 4º—Los artículos introducidos al amparo de esta franquicia, serán exclusivamente para el fin a que se refiere el artículo 1º de este Decreto y si se cambiara el destino de los mismos, se incurrirá en las penas fijadas en la Ley de Contrabando y Defraudación Fiscal.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigencia, desde el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,
Presidente.

T. DANILO PAREDES,
Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.

Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Menedez

ACUERDOS

12 de marzo de 1962

Nº 513.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en el Departamento de Francisco Morazán, en la forma siguiente:

TALANGA, F. M.

ALTAS

Pedro A. Domínguez
José Trinidad Gómez Varela
Pablo Rivas E.
Bernardo Carías

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "

BAJAS

Andrés Rodríguez R.
Pompillo Sanabria C.
Mónico Cerrato Martínez
Manuel Cruz Romero

VALLE DE ANGELES

Ismael A. Ponce.

Gdia. en vez de

Nieves Sánchez

MARAITA, F. M.

Elasio Santell
Beltran Fonseca
Marcelino Galo Mejía

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "

Juan F. Galo M.
Rodimiro Zavala
Margarito Iscano S.

REITOCA, F. M.

Santos Martínez C.

Gdia. en vez de

Gregorio Zelaya Zúñiga

CURAREN, F. M.

Cleofes García
José Santos García
Lucio Ramos C.

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "

José María Ríos Fiallos
Bartolo Hernández R.
Francisco Zelaya Martínez

LEPATERIQUE, F. M.

Marcelino Escoto M.

Gdia. en vez de

Héctor Anselmo Martínez

ZAMBRANO, F. M.

Mario Ramón Martínez

Gdia. en vez de

Rufino Maldonado Pavón

CERRO DE HULE, F. M.

Francisco S. Montes
Francisco Zelaya M.

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "

Miguel A. Maldonado
José Adrián Pérez Alvarado

Nº 514.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en el Departamento de Val a los ciudadanos siguientes:

NACAOME

ALTAS

José Sánchez Nájera

Sgto. en vez de

BAJAS

Virgilio Rodríguez M.

SAN FRANCISCO DE CORAY

Marcelino Molina V.
Celeo Chávez.

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "

Angel María Avilés.
Cleofes Chávez Zelaya

ALIANZA

Horacio Velásquez.

Gdia. en vez de

Hermínio Baca Ochoa

JICARO GALAN

Rubén García.

Gdia. en vez de

Juan Ramírez Melgar.

GUARDIA CIVIL MOVIL

Dionisio Flores.
Anastacio Ortiz V.
Ellaquín López V.
Purificación Díaz.
Luciano Martínez C.

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "
" " " "

Virgilio Gutiérrez N.
Antonio Suazo Ochoa
Martín Bonilla
Abelino Medrano
Reinero Vargas O.

Nº 515.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en el Departamento de Olancho en la forma siguiente:

SALAMA

ALTAS

Amado Díaz
Héctor B. Peralta

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "

BAJAS

Adolfo Meza F.
Gustavo Peralta

CAMPAMENTO

Pablo Girón
José Zúñiga
Mario H. Pacheco

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "

Francisco Alemán S.
Fausto M. Obando
Santos Martínez A.

SAN FRANCISCO DE LA PAZ

Felipe Zelaya.
Reinaldo Almendares.
Domingo Reyes.
Ramón Murillo.
Juan A. Barrios.

Gdia. en vez de
" " " "
" " " "
" " " "
" " " "

Augusto Lanza
Francisco Tróchez T.
Juan Blas Medina
Juan Ramón Argueta
José Ruiz Pagoaga

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 440
Tegucigalpa, D. C., 13 de junio de 1959.

Visto el Oficio que dice: Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.—Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1959.—N° DF-158.—Sr. Ministro: En el mes de abril próximo pasado, con instrucciones de esa Secretaría de Estado y en atención a excitativa de la Contaduría General de la República, le fue impuesta por esta Dirección General al señor Administrador de Rentas de Yuscarán, Salvador P. Funes, una multa de L. 50.00 por no remitir sus cuentas en el término legal. En ese mismo mes el Sr. Funes enteró la multa precitada. Posteriormente el señor Funes nos hizo saber que el atraso en la remisión de sus cuentas se había debido a que el Agente Fiscal de San Lucas no había remitido sus cuentas y de consiguiente no podía remitir las suyas, por lo que este funcionario traspasó la multa al señor Agente Fiscal de San Lucas. Ayer tuvimos la visita del señor Santos Flores L., Agente Fiscal de San Lucas, durante la cual nos hizo entrega de una certificación extendida por el Sr. Alcalde de aquel Municipio, en la cual consta que el 15 de marzo un grupo de rebeldes se introdujo al pueblo, por lo que todas las Autoridades Civiles Administrativas se vieron forzadas a abandonar el pueblo y trasladarse a esta capital. En vista de lo anterior, creemos de justicia que ese Ministerio ordene la devolución de la multa al señor Salvador P. Funes, Administrador de Yuscarán, para que este a su vez pueda exonerar de dicho pago al señor Agente de Especies Fiscales de San Lucas. Soy del señor Ministro, muy atento y seguro servidor.—Sello de la Dirección.—(f) J. Leonardo Godoy h., Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Salvador P. Funes, Administrador de Rentas de Yuscarán, la suma de L. 50.00 cincuenta lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 441

Tegucigalpa, D. C., 19 de junio de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Dirección General de Estadística y Censos, a las personas siguientes:

PROMOCIONES

Antonio Lobo Toruño, de Sub-Jefe de la Sección de Industrias, Comercio Interno y Servicios, a Jefe de la Sección de Censos, en sustitución del señor Roberto Álvarez Cortés, que renunció.

Alberto César Banegas, de Auxiliar de la Sección de Industrias, Comercio Interno y Servicios, a Sub-Jefe de la misma Sección, en lugar del señor Antonio Lobo Toruño, que pasa a otro puesto.

Marco Antonio Barahona Coello, de Ayudante Operador de Multilith, en la Sección de Información y Publicaciones, a Auxiliar en la Sección de Industrias, Comercio Interno y Servicios, en sustitución del señor Alberto César Banegas, que pasa a otro puesto.

Aída Will Aguilar, de Auxiliar de la Sección Agrícola y Forestal, a Codificador de la Sección de Comercio Exterior, en lugar del señor Napoleón Mejía, que renunció.

Margarita de Castellanos, de Codificadora de la Sección Demográfica y Social, a Encargada de Proveeduría, en la Sección de Servicios Administrativos, en sustitución del señor César Méndez Herrera, que renunció.

NOMBRAMIENTOS

Guillermo Dubón, Auxiliar de la Sección de Industrias, Comercio Interno y Servicios, en sustitución del Sr. Rigoberto Raudales, que renunció.

Arturo Ardón Oliva, Ayudante Operador de Multilith, en la Sección de Información y Publicaciones, en lugar del señor Marco Antonio Barahona Coello, que pasa a otro puesto.

Concepción Mejía Meza, Auxiliar de la Sección Agrícola y Forestal, en sustitución de la Srta. Aída Will Aguilar, que pasa a otro puesto.

Hernán Mejía Chinchilla, Codificador de la Sección Demográfica y Social, en lugar de Margarita de Castellanos, que pasa a otro puesto;

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 442

Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1959.

Visto para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la señora Elba C. Pagoaga v. de Alvarado, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este veridario, contra la resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa, con fecha diecisiete de febrero del corriente año, mediante la cual se establece que el monto líquido de los bienes dejados por el señor J. Alberto Alvarado Lagos, asciende a la suma de L. 58,017.10 cincuenta y ocho mil diecisiete lempiras, diez centavos, correspondiéndole a la recurrente el pago por los bienes de la sucesión la cantidad de (L. 725.22) setecientos veinticinco lempiras, veintidós centavos. Confió poder para que represente sus intereses, en esta instancia, al Lic. Carlos Pagoaga.

Resulta: Que a raíz de la defunción del señor J. Alberto Alvarado Lagos, y acatando la regulación legal, la se-

ñora Elba C. Pagoaga de Alvarado con fecha veintinueve de enero del presente año, presentó solicitud al Administrador de Rentas de este departamento, concretando su petición en el sentido de que aquella dependencia informara sobre el monto de los bienes dejados a la sucesión, con traslado a la Dirección General de Tributación Directa.

Resulta: Que con fecha veinticuatro del mismo mes y año, se remitió a la Dirección General de Tributación Directa, para los efectos legales, procediendo dicha Dirección a dictar un auto anulando lo actuado por no ser pertinente, nombrando al auditor Orfilia Rodríguez para la verificación de la declaración de los bienes Sucesorales mencionados.

Resulta: Que el auditor Rodríguez, al proceder a realizar el examen de dichos bienes, con fundamento en el Art. 9 del Reglamento de la ley de gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, emitió dictamen fijando la cuantía de la herencia líquida en (L. 58,017.10) cincuenta y ocho mil diecisiete lempiras, diez centavos, habiendo, en esa misma fecha, expresado su conformidad con el monto total de la herencia, la señora de Alvarado, en su nombre y en el de sus hijos menores y concurrentes a la herencia.

Resulta: Que la Dirección General de Tributación Directa, por medio de la sección respectiva, con fecha diez y siete de febrero de este año y en aplicación del Art. 1° de la Ley de Gravamen de Herencias Legados y Donaciones, fijó como impuesto a pagar por la Sucesión Alvarado la cantidad de (L. 725.22) setecientos veinticinco lempiras, veintidós centavos.

Resulta: Que con fecha veintitrés de febrero fueron remitidos los antecedentes a esta Secretaría de Estado, de parte de la Dirección General de Tributación Directa, los antecedentes del caso para conocer del recurso de Apelación, interpuesto por inconformidad en el avalúo.

Resulta: Que en tiempo y forma la señora Pagoaga de Alvarado, presentó a esta Secretaría un escrito expresando los agravios que estimó convenientes y en el cual considera que la evaluación de los bienes no es correcta, debido a que el Distrito Central determinó una valoración distinta y menor a la establecida por la Dirección General de Tributación Directa.

Resulta: Que habiendo mandado oír al Procurador General de la República, éste emitió dictamen desfavorable para la recurrente, siendo concretamente de opinión porque se deniegue el recurso de apelación interpuesto porque de los antecedentes no aparece ninguna violación legal.

Considerando: Que de conformidad con preceptos legales, la actuación de la Dirección General de Tributación Directa, es procedente por cuanto a que, en consonancia a la autorización expresa de la ley, ha efectuado la debida investigación por intermedio del auditor mencionado, valorando con justicia los bienes de la sucesión Alvarado, como se deduce de la expresa adhesión de la recurrente al dictamen emitido.

Considerando: Que no se puede aplicar un criterio análogo en el caso planteado, ya que los avalúos realizados por el Distrito Central en nada modifican el criterio certero seguido por la Dirección aludida, en lo que concierne a la determinación legal de la cuantía sucesoral.

Considerando: Que es evidente que la resolución apelada se encuentra en todo ajustada a derecho.

Por tanto: el Presidente de la República, en uso de las facultades expresadas de la ley.

ACUERDA:

Confirmar la resolución apelada y manda que, por medio de Certificación se comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Tributación Directa con devolución de los antecedentes para los fines legales respectivos, y transcripción al recurrente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 443

Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Leonidas Fajardo, en representación del señor Daniel Gómez Rivera, vecino de Colinas, departamento de Santa Bárbara, contraída a pedir la devolución de L. 115.00) ciento quince lempiras, NO/100, pagados demás por concepto de impuesto de tráfico de autovehículos correspondientes al año de 1959.

Resulta: Que el peticionario presentó con su solicitud el Recibo Talonario N° 1892.1 de 3 de abril del año en curso, con el cual acredita que enteró en la Administración de Rentas de Santa Bárbara, la suma de L. 150.00; y Recibo Talonario N° 006760 de 28 de abril, con el cual acredita que enteró en la Administración de Rentas de Francisco Morazán, la suma de L. 10.00.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Según Decreto Legislativo N° 3, Sección M. dice: Las carmelitas tipo "Jeep" agrícolas del tipo llamado "Jeep" estarán sujetos únicamente al pago del 30% de la tarifa del grupo "A". La solicitud de devolución de derechos de matrícula e impuestos sobre el tránsito de vehículos (autovehículos) por L. 115.00, no procede por la cantidad solicitada, sino únicamente por L. 100.00, en vista de que L. 15.00 fue pagada en la Tesorería Municipal de Colinas, impuesto éste que es municipal sobre matrícula de vehículos, y no a impuestos del Gobierno Central, muy ajeno al control de Impuestos que lleva esta Oficina. Como se indica arriba es procedente la devolución de L. 100.00, ya que se trata de una carmelita marca Willys con serie N° 54168-38703, motor N° TW6L-226-84229; este autovehículo por ser nuevo debió pagar sus impuestos como sigue: Impuesto sobre el tránsito, L. 45.00; Impuesto de Matrícula, L. 10.00; Revisión, L. 5.00; Total, L. 60.00. Según comprobantes pagó así: Impuesto sobre tránsito, Tal. N° 189201, L. 150.00; Matrícula, Tal. N° 006760, L. 10.00; Total, L. 160.00. Comparación: Impuestos pagados según se indica arriba, L. 160.00. Impuestos que debió pagar, L. 60.00. Cantidad a devolver, L. 100.00".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Auditoría General de Aduanas y Tribucio-

nes Indirectas, es procedente acceder a la devolución de L. 100.00.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la pública, se devuelva al Dr. Daniel Gómez Rivera, vecino de Colinas, departamento de Santa Bárbara, o a su representante legal, la suma de L. 100.00) cien lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 444

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Sr. Víctor Manuel Flores, Delegado de Fábrica, en la Sección de Fábricas de Aguardiente, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Ernesto Valladares B., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 445

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Pastor Cárcamo, Estibador de Carga de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, en sustitución del señor José Miguel Turcios, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 446

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Roberto Rossner, comerciante de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 1,055.00) un mil cincuenta y cinco lempiras, NO/100, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés cuando canceló la Póliza de Exportación N° 31 el 5 de marzo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de dos copias de las Pólizas Nos. 23 y 31.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "En cumplimiento del auto anterior ha procedido a estudiar la documentación que el señor Roberto Rossner acompaña a la presente solicitud de devolución de derechos pagados en exceso en esta Aduana y de la cual deduzco claramente que hubo error al consignar en la Póliza de Exportación N° 31 la cantidad de 20.930 kilos brutos y 20.631 kilos netos, siendo que en realidad el peso correcto debió consignarse así: 14.512 kilos brutos y 14.305 kilo netos, habiendo por lo tanto, una diferencia de 6.326 kilos netos, por los cuales se pagaron derechos de exportación indebidamente. Por lo consiguiente, la diferencia de L 1.005.00 pagada demás, debe ser reembolsada al señor Rossner por ser de justicia".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho, corresponde al peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Roberto Rossner, del comercio de esta plaza, la suma de (L 1.055.00) un mil cincuenta y cinco lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 447

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan José Hernández, Agente Aduanero de Tela, en representación del señor Salvador Jananía, del comercio de Tela, contraída a pedir la devolución de (L 104.70) ciento cuatro lempiras, setenta centavos, pagados demás en la Aduana de Tela cuando canceló la Póliza N° B-02-03-9/50 el 16 de marzo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Habiendo tenido a la vista la solicitud N° 81 presentada por el señor Juan José Hernández en representación del comerciante señor Salvador Jananía, se devuelve por no acompañar los documentos necesarios para su informe y resolución, lo mismo que por no corresponder a ese importador el número de la Póliza a la fecha que se indica en la solicitud".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al

respecto, y ésta se pronunció en la forma siguiente: "La Factura Comercial consigna trajes para baño habiendo sufrido avería dicho artículo tal como se pudo observar en la cancelación del manifiesto N° 62 bulto N° 3 averiado faltando 32 piezas. La Aduana al efectuar la liquidación de la Póliza no tomó en cuenta la avería aludida. Por lo que esta Oficina en vista de que las operaciones encontradas, están de acuerdo con lo solicitado opina porque procede la devolución de L 104.70".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Salvador Jananía, del comercio de Tela, o a su representante legal, la suma de (L 104.70) ciento cuatro lempiras, setenta centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 448

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Lic. Víctor Ceferino Muñoz, de este Distrito Central, en representación de los Agentes Aduaneros, A. Vilafranca & Cia., del comercio de Puerto Cortés, contraída a pedir la devolución de (L 30.90) treinta lempiras, noventa centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, por concepto del Servicio de Farolaje sobre Manifiestos Nos. 122 al 126 de la Nave Ciudad de Santa Marta.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de cinco Manifiestos Nos. 122 al 126 de 28 de febrero del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la solicitud presentada por el señor Víctor Ceferino Muñoz en representación de los señores A. Vilafranca & Cia. solicitando la devolución de L 30.90 pagados demás, es justa por cuanto a dichos señores se les cobró farolaje por un total de 65.680 kilos según talonario N° 030924 del 4 de marzo de 1959, siendo que en realidad sólo debieron haber pagado por 50.210 Ks. que es el verdadero total recibido en las bodegas y como puede comprobarse del manifiesto cancelado adjunto. En tal virtud, procede la devolución solicitada".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cor-

tes y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores A. Vilafranca & Cia., del comercio de Puerto Cortés, o a su representante legal, la suma de (L 30.90) treinta lempiras, noventa centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 449

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los Agentes Aduaneros Humberto Soto & C., en representación de la Tipografía Serrano, de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 1.560.83) un mil quinientos sesenta lempiras, ochenta y tres centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° B-08-b-8/762 el 22 de diciembre de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-08-b-8/762, muestra del papel del embarque, Certificación de la Factura Comercial y Certificación de la Factura Consular N° 245.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que no habiendo sido posible obtener las muestras del papel a que se refiere la solicitud de devolución de Humberto Soto & C., S. R. L., en representación de la Tipografía Serrano de San Pedro Sula, a pesar de las reiteradas solicitudes hechas, tanto a la Agencia como al propio importador señor Serrano, por el Administrador de Aduana y Rentas, y en atención al mensaje del señor Sub-Secretario de Economía y Hacienda N° 972 del 8 de mayo en curso, esta Contaduría se ve imposibilitada a emitir una opinión, motivo por el cual se ve precisada a devolverla".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 450

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Leví Guzmán & C. S. de R. L., de este Distrito Central, en representación del señor Emilio J. Jaar, del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 22.09) veintidós lempiras nueve centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, por concepto de Almacenaje cuando canceló la Póliza N° B-08-3-9/727, el 18 de marzo del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-08-3-9/727.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "En vista de la solicitud de los interesados Leví Guzmán y Cia., contraída a pedir devolución de L 22.09, por cobro indebido en el almacenaje se ha procedido a revisar los documentos que obran en el archivo de esta Aduana, encontrándose que efectivamente se procedió equivocadamente al cargar 55 días de almacenaje, al tomar como fecha de entrada la del vapor en que originalmente venían manifestadas las mercaderías del cual faltaron a bordo, viniendo manifestadas posteriormente en el Vapor "Falkental", del 11 de marzo del presente año. Por lo anteriormente expuesto, la cantidad solicitada procede".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Emilio J. Jaar, del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L 22.09) veintidós lempiras nueve centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que

se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 451

Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Juan R. Gamundi, Agente Aduanero, en representación del señor John F. Haynes, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 168.77) ciento sesenta y ocho lempiras setenta y siete centavos, pagados demás en la Aduana de Toncontín cuando canceló la Póliza N° B-11-B-8/297, el 8 de diciembre de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-11-B-8/297 y copia del Oficio N° 535 de la Secretaría de Economía y Hacienda, de fecha 16 de febrero del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Se ha efectuado la revisión de la presente solicitud y se ha encontrado estar conforme de conformidad con los hechos apuntados en la misma. Por lo que esta Contaduría Vista es de acuerdo en que se efectúe la devolución de L 168.77".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor John F. Haynes, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 168.77) ciento sesenta y ocho lempiras, setenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

AVISOS

Titulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Comayagua, a quienes interese para los efectos de derecho, hace saber: que el señor Amado Aguiluz V., mayor de edad, casado, Perito Mercantil, vecino del Distrito Central, se ha presentado solicitando título supletorio del siguiente inmueble de su propiedad: Una casa de adobe cubierta de teja, compuesta de dos piezas y su corredor; una media agua de dos piezas, sirviendo una de cocina, ubicada en un solar que tiene treinta y nueve yardas de Norte a Sur, al lado Este, por treinta yardas de Norte a Sur, por el lado Oeste; dieciocho yardas de Oriente a Poniente, al lado Norte, por quince yardas de Oriente a Poniente, al lado Sur y limitado dicho inmueble: al Este, calle de por medio, con las ruinas de la Casa Real y casa del Licenciado Ricardo de J. Urrutia; al Poniente, con solares de los herederos de las señoritas Angela y Teresa Aguiluz; al Norte, con solar de los herederos de don Antonio Castillo y herederos de las señoritas Aguiluz, ya mencionadas; y al Sur, con casa y solar del señor Pablo D. Ulloa. Manifiesta que sobre dicho inmueble ejercieron posesión quieta, tranquila y pacífica sus tías carnales Angela y Teresa Aguiluz, por espacio de más de treinta años, de quienes lo adquirió, por la suma de mil quinientos lempiras, documento de compra que no pudo inscribirse, porque precisamente sus vendedoras carecían de título inscrito; de manera que agregando a la posesión de sus antecesores y la de él, llega a más de cien años consecutivos, sin que existan poseedores proindivisos o condueños sobre dicho inmueble. Propone para acreditar sus extremos a tres testigos. El Juzgado admitió la solicitud mandando darle el trámite correspondiente y publicarlo en el periódico oficial por tres veces de treinta en treinta días.—Comayagua, 5 de junio de 1962.

J. V. MEJÍA F.,
Srío.

11 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento de Olancho, al público hace saber: que el señor Licenciado don Raúl Ramos, en concepto de apoderado de la señora Josefa Guillén de Argueta, se ha presentado a este Despacho, solicitando Título Supletorio a solicitud de su representada, con fecha 7 del corriente mes, de una propiedad urbana, situada en el pueblo de San Esteban, de

cia declaró sin lugar la admisión del recurso de reposición.

Resulta: Que recibidos los antecedentes en esta Secretaría, se mandó a dar vista al Procurador General de la República, quien emitió dictamen opinando porque debe denegarse el recurso de Apelación interpuesto, porque de los antecedentes no aparece que se haya infringido la ley, ni violado ninguna garantía constitucional.

(Continuará)

este departamento, la que conste en casa y solar, la casa es construcción de bahareque, techo de teja, de doce varas de largo por seis de ancho, con su cocina anexa, ubicada en un solar que mide veinte varas de largo por veinte de ancho, y todo linda: al Oriente, con casa de los herederos de Petrona Martínez, hoy de don Tomás Guillén; al Poniente, con casa y solar de la mortal de Cipriano Galeas; al Norte, con casa y solar de Antonia Duarte, y por el Sur, mediando calle, con casa y solar de don Coronado Duarte. Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Juticalpa, 27 de febrero de 1962.

LUIS PERALTA,
Srío.

11 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha treinta de julio del año en curso, se presentó ante este Despacho, la señora Marcelina Godoy v. de Núñez, mayor de edad, soltera por viudez, de oficios domésticos, hondureña y vecina del Municipio de Sabana Grande, en el departamento de Francisco Morazán, solicitando título supletorio del siguiente inmueble: Ubicado en el lugar denominado Los Encinos, jurisdicción de Sabana Grande, terreno rural, de una extensión de más o menos, diez y ocho manzanas, el que se encuentra cercado de alambre de púa, cimentado de piedra, zanja y madera, cultivado con café, huerta y árboles frutales, con una casa adentro, construida de adobe, el que colinda así: al Norte, con terrenos de José Banegas y Esteban Flores; al Sur, con terreno de Manuel Núñez Godoy; al Este, con terreno de José Banegas, y al Oeste, con terreno de Felipe Barahona, camino real de por medio. El terreno antes descrito, lo ha poseído durante más de veinticinco años consecutivos, en forma quieta, pacífica y no interrumpida. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los testigos: José Banegas y Cristóbal Díaz, casados, y Raimundo Sierra, soltero, todos mayores de edad, propietarios, hondureños y vecinos de nacimiento del Municipio de Sabana Grande, en este departamento.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1962.

E. QUESADA R.,
Srío.

11 A., 10 S. y 10 O. 62.

REGISTRO DE MARCA

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica — Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Schering Aktiengesellschaft, domiciliada en Berlín, Alemania, con poder que acompaño razonado para que se me devuelva, con la consi-

deración debida comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

BERLICUR

que le sirve para distinguir, amparar y expender productos químicos para medicina y farmacia que fabrica; la que se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se aplica a los envases, empaques, cajas y demás medios que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite correspondiente, y en su oportunidad que se emita el acuerdo concediendo lo antes indicado.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11. 21 y 31 A. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintisiete del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Martínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballería, situado en jurisdicción de Cedros, en este departamento y que limita: Al Norte, terrenos nacionales y terrenos de Yuculateca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcos López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números, 225, folios 252 al 271 del Tomo 105, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 152, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L 58.800.00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para con su producto cubrir cantidad de lempiras, que es en deberle, el señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Gallérgs Banegas. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ORLANDO CABRÁS C.,
Srío. por ley.

Del 2 al 21 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el

Acuerdo N° 452
Tegucigalpa, D. C., 23 de junio de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Agente Aduanero Juan R. Gamundi, en representación del señor James Ham, de este Distrito Central, contraída a este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 18.19) dieciocho lempiras diecinueve centavos, pagados demás en la Aduana Aérea de Toncontin cuando canceló la Póliza N° B-11-4-9/499 el 17 de abril del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-11-4-9/499.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que efectivamente, y tal como lo indica la solicitud que motiva estos trámites se cometió un error involuntario al efectuarse el cambio de monedas de conformidad con lo establecido con la cotización del día y verificado en la Oficina autorizada del Banco Central de Honduras (Moneda Kong Kong \$ 0.01755) por lo que los \$ 16.80 el equivalente en moneda Hong Kong Dollar es de dólares 2.95 (U. S. A.). Por lo que esta Contaduría Vista después de rendir su informe está de acuerdo en que se verifique la devolución anteriormente solicitada".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y esta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor James Ham, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 18.19) dieciocho lempiras diecinueve centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 453

Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continua-

ción se detallan, dependientes de la Auditoría General de la República, a las personas siguientes:

Pascual F. Rosa, Inspector de Fábrica, en Santa Bárbara, en sustitución del señor Luis Alonso Sabilón, que falleció.

Samuel Enamorado Izaguirre, Inspector de Fábrica, en Juticalpa, en lugar del señor Luis Alonso Cadenas, que renunció; y.

2º—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 454

Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1959.

Visto para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Callejas Lozano, mayor de edad, casado Licenciado en Derecho y de este vecindario, contra la resolución dictada el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Dirección General de Tributación Directa, en el expediente iniciado a raíz de la comprobación de que en la declaración N° F-1228, correspondiente al año 1955 y presentada por el recurrente en su carácter de titular de la empresa individual "Fábrica de Aguardiente Rafael Callejas Lozano", se omitió la consignación de (L 50.636.11) cincuenta mil seiscientos treinta y seis lempiras once centavos, valor equivalente de la venta de varios lotes de terreno de su propiedad, cantidad a la cual agregados los intereses percibidos, recibidos, sumaban un total de (L 52.109.46) cincuenta y dos mil ciento nueve lempiras, cuarenta y seis centavos, cantidad sobre la cual le correspondía pagar al contribuyente mencionado, en concepto de Impuesto sobre la Renta, la suma de (L 7.816.42) siete mil ochocientos dieciséis lempiras cuarenta y dos centavos, omisión que determinó a la Dirección General de Tributación Directa a aplicar la sanción contenida en el Artículo 37 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y que es equivalente a cinco veces el valor del impuesto omitido, ascendiendo el total que se obliga a pagar al señor Callejas Lozano, a la suma de (L 39.082.10) treinta y nueve mil ochenta y dos lempiras diez centavos. Considera violadas las garantías individuales contenidas en los Arts. 60 y 64 de la Constitución Política. Confió poder para que represente sus intereses en esta instancia al Licenciado René Cruz.

Resulta: Que con fecha diez y seis de marzo del presente año, fueron remitidos a esta Secretaría, por parte de la Dirección General de Tributación Directa los antecedentes del caso para conocer de recurso de Apelación, en virtud de que aquella Dependien-

Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un baño para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito

el dominio bajo el número 146, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeuda Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto Miguel Ángel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. —Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla.
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F., y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o plan-

AVISO

Los suscritos, al comercio y público en general, para los efectos legales, hacen saber: que en escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario don Juan E. Paredes, han reformado la escritura social de «Reencauchadora Fast, S. de R. L.», consistiendo dicha reforma en el aumento del capital social de Cuarenta y Cinco Mil Lempiras con que fué constituida, a Sesenta y Siete Mil Quinientos Lempiras, aumento que ha sido totalmente suscrito y pagado por los tres socios; y en el nombramiento del Lic. Edgardo Dumas Rodríguez, como Gerente adjunto de la misma, para actuar en ausencia o por enfermedad del Gerente General de la misma.

San Pedro Sula, Cortés, julio 7 de 1962.

CAMILO RIVERA GIRÓN, CARLOS MONTEILH RIVERA.
LUISA CASTILLO DE DUMAS.

11 A. 62.

ta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro. y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro

ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósitos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rafón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas es-

tán legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arévalo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado. —Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, de este Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley correspondientes, hace saber: que en la audiencia del día viernes 17 de agosto, a las dos de la tarde del corriente año y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Media casa situada en el centro de la población del pueblo de Sabanagrande, en este Departamento, limitada así: Al Norte, propiedad del compareciente y hermanos; al Sur, Iglesia Parroquial, calle de por medio; al Oriente, propiedad de Francisco Sierra y Francisca Mejía, calle de por medio, y al Poniente, propiedad de los hermanos Rivera Palma. Esta propiedad es de construcción de adobes, mide por el Norte, veintidós metros; por el Sur, veinte metros; por el Oriente y Poniente, veinticuatro metros, consta de cinco piezas grandes y cubiertas de teja, y el dominio se encuentra inscrito a favor del señor José Esteban Sánchez, con el N° 318, folios 375 y 376 del Tomo 86 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de lempiras, que es en deberle el señor José Esteban Sánchez al señor René Simón, y se advierte que por tratarse de segunda Licitación, cualquier postura es hábil. —Tegucigalpa, D. C., 4 de agosto de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Secretario.

Del 8 al 16 A. 62.

Nota:

Se solicita a los que usen originales para publicar en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad de manchas ni borrones, para evitar equivocaciones o pérdidas de tiempo en desdoblamiento.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdoba			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	8.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2042	0.4084
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florin	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.